

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los *CINCO* días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente Doctor Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente Doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces doctores Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra, Julio Salvador Nazareno y Julio César Oyhanarte.

CONSIDERARON:

Que los artículos 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 y 10 de la ley 21.859 eximen de la obligación de constituir el depósito con la interposición de la queja, y difieren su integración hasta la desestimación por la Corte.

Que el Tribunal ha dictado diversas acordadas con el fin de evitar los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas con motivo de la omisión de integrar el depósito después de la intimación ordenada al desestimar la queja (acordadas de Fallos: 277:301; 305:1200 y la actualmente vigente acordada N°13/90, del 13 de marzo del corriente año), y ha exigido el cumplimiento de recaudos de identidad y domicilio sin los cuales no se dará trámite a la queja.

Que la interposición de recursos de queja omitiendo cumplir esos recaudos, y la omisión posterior de subsanar esos defectos cuando se ha efectuado la correspondiente intimación por el Secretario del Tribunal, tiene por efecto paralizar el trámite y mantener pendiente la decisión del recurso sine die. Y en muchos casos resulta imposible subsanar de oficio la carencia porque en la apelación directa no se expresan datos suficientes para identificar al tribunal y causa en la que se la deduce.

-///- Que, así como en los casos generales la falta de integración del depósito dentro del término del art. 286 acarrea su rechazo de plano (Fallos: 305:1578, 1779 y 2016 y 307:1154 y causas F.329 (1-10-85) y A.327 (13-12-88), corresponde adoptar una solución uniforme respecto de los casos comprendidos en el párrafo primero de la presente pues la voluntad discrecional de los apelantes no puede constituir de hecho un obstáculo para que la Corte se vea impedida de resolver los recursos que han sido interpuestos, pues ello conspira contra la buena y efectiva administración de justicia.

Por ello,

ACORDARON:

Sustituir el texto del inciso c) de la acordada 13/90 por el siguiente:

"inc. c) Si se hubiera omitido cumplir con esos recaudos, o se lo hubiese hecho en forma insuficiente, el Secretario del Tribunal hará saber al recurrente que deberá subsanar el defecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso. El auto que así lo ordena se notificará personalmente o por cédula".

Todo lo cual //////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

-///-



ACORDADA N° 35 /90.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

Ricardo Levene

RICARDO LEVENE (E)

(En ausencia)

CARLOS B. FAYT

Mariano Cavagna Martini

MARIANO CAVAGNA MARTINI
V. LEFEBVRE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

M. Petracchi

RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

(en ausencia)

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JULIO C. RACHANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI-// -

J. Oyharte

JULIO CESAR OYHARTE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES CARLOS SANTIAGO
FAYT Y RODOLFO CARLOS BARRA

CONSIDERARON:

Que los artículos 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 y 10 de la ley 21.859 eximen de la obligación de constituir el depósito con la interposición de la queja, y difieren su integración hasta la desestimación por la Corte.

Que el Tribunal ha dictado diversas acordadas con el fin de evitar los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas con motivo de la omisión de integrar el depósito después de la intimación ordenada al desestimar la queja (acordadas de Fallos: 277:301; 305:1200 y la actualmente vigente acordada N°13/90, del 13 de marzo del corriente año), y ha exigido el cumplimiento de recaudos de identidad y domicilio sin los cuales no se dará trámite a la queja.

Que la interposición de recursos de queja omitiendo cumplir esos recaudos, y la omisión posterior de subsanar esos defectos cuando se ha efectuado la correspondiente intimación por el Secretario del Tribunal, tiene por efecto paralizar el trámite y mantener pendiente la decisión del recurso sine die. Que en muchos casos resulta imposible subsanar de oficio la carencia porque en la apelación directa no se expresan datos suficientes para identificar al tribunal y causa en las que se la deduce.

11

-//- Que si bien la voluntad discrecional de los apelantes no puede constituir, de hecho, un obstáculo para que la Corte se vea impedida de resolver los recursos que han sido interpuestos, pues ello conspira contra la buena y efectiva administración de justicia, dicho inconveniente puede ser superado con la modificación del inciso c) de la acordada N° 13/90, en el sentido de que las omisiones a las que se refiere el inciso a) no obstará a la resolución de la queja, sin perjuicio de que posteriormente se averigüen por Secretaría los datos necesarios.

Por ello,

ACORDARON:

Sustituir el texto del inciso c) de la acordada 13/90 por el siguiente:

"inc. c) Si se hubiesen omitido consignar esos datos, o se los hubiese hecho en forma insuficiente, de todas formas y para evitar demoras, la queja se resolverá. No obstante ello, el Secretario del Tribunal oficiará a donde corresponda solicitando los datos necesarios".

Todo lo cual //////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-dijeron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

CARLOS S. FAYT

RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CLAUDIO MARCELO KIPER
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION